

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA PALMA CUNDINAMARCA

La Palma, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).

**RAD: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NANCY LIDIA GONZALEZ GOMEZ. RAD. No. 25-394-40-89-001-2018-00073-00.**

**Tema a decidir**

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 2 de agosto de 2018, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **NANCY LIDIA GONZALEZ GOMEZ**, por las sumas allí indicadas y por los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago citado a la demandada **Nancy Lidia González Gómez**, se efectuó el siguiente trámite:

1º- De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora remitió comunicación dirigida a la demandada **Nancy Lidia González Gómez**, para diligencia de notificación personal visible a folio 66 del presente cuaderno, la que fue recibida en su lugar de residencia el día 7 de junio de 2019, conforme se certifica por la empresa de correo (POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA) (fl. 65) de la actual foliatura.

2º- Cumplido lo anterior, la parte actora remitió la comunicación de notificación por AVISO, sin que fuera posible la notificación, por cuanto la demandada a la fecha de entrega del Aviso, NO residía en el lugar indicado por el remitente, conforme se certifica por la empresa de correo (POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA) (fl. 85) del actual cuaderno.

3º- En aplicación a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se emplazó a la demandada **Nancy Lidia González Gómez**, realizándose las publicaciones respectivas, sin que compareciera al proceso, motivo por el cual se le designó como curadora ad-litem a la doctora **YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA**, abogada titulada y en ejercicio, a quien se le notificó del mandamiento ejecutivo de pago y se le corrió el respectivo traslado (=97 y 98 C1), contestando la demanda pero sin proponer excepciones, como tampoco aparece en autos constancia de pago de la obligación.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de la ejecutada; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

### 2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora**, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Entonces, se procede con base en el título valor (**Pagare**), regulado en la legislación comercial que presta mérito ejecutivo, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades dinerarias a favor del demandante, que se encuentran a cargo de la ejecutada, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que la curadora ad-litem de la demandada **Nancy Lidia González Gómez** NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

104

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

**1//. SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada **Nancy Lidia González Gómez**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 2 de agosto de 2018, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

**2//. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad de la demandada **Nancy Lidia González Gómez**.

**3//. PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4//. CONDENAR** a la demandada **Nancy Lidia González Gómez** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

**5//. //.** De conformidad al numeral 4° del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$493.441.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

**6//. NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN**  
Auto No. 1

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No **25** DE HOY **19** DE **NOVIEMBRE** DE **2021**  
El Secretario:   
**JOSE OMAR VEGA MAHECHA**